



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-89588619- -APN-DR#CNDC - CONC. 1783

VISTO el Expediente N° EX-2020-89588619- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la citada ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 22 de diciembre de 2020, es una transacción que consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED por parte de la firma YAMANA GOLD INC.

Que la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED cuenta con una sucursal argentina y es la operadora del proyecto “Alumbreira”, el cual comprende las operaciones mineras en el depósito de cobre “Bajo de la Alumbreira” y en las minas “Bajo del Durazno”, localizados en la Provincia de CATAMARCA.

Que, de acuerdo a lo informado por las partes notificantes, si bien las minas “Bajo la Alumbreira” y “Bajo del Durazno” alcanzaron ambas el final de su vida productiva, por lo cual la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED no registró ganancias o ingresos en el último ejercicio económico, excepto por los originados por la venta del inventario remanente, la infraestructura e instalaciones del proyecto mantienen sus capacidades operativas.

Que, previo al perfeccionamiento de la transacción, la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED estaba bajo el control exclusivo indirecto de la firma GLENCORE INTERNATIONAL AG, dado que esta era la titular de acciones representativas del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la compañía objeto, siendo el elenco

accionario completado por la firma YAMANA GOLD INC., con una participación indirecta que representaba el DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5 %) de las acciones emitidas, y la firma NEWMONT CORPORATION, cuya tenencia indirecta representaba el TREINTA Y SIETE COMA CINCO (37,5 %) restante del capital social de la compañía objeto.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que resulta necesario reseñar que la firma YAMANA GOLD INC. era la controlante exclusiva indirecta de la firma MINERA AGUA RICA LLC, cuya sucursal argentina es la operadora del proyecto “Agua Rica”, ubicado a TREINTA Y DOS (32) kilómetros de distancia de la planta de procesamiento de “Bajo de la Alumbreira”.

Que, de acuerdo con lo manifestado por las partes notificantes, el objetivo de la operación notificada, es permitir el uso de la infraestructura e instalaciones existentes en la mina “Bajo de la Alumbreira” para las actividades mineras de la firma MINERA AGUA RICA LLC, la cual se prevé comience a operar en los próximos años.

Que, a fin de implementar la transacción, las firmas YAMANA GOLD INC., GLENCORE INTERNATIONAL AG y NEWMONT CORPORATION celebraron un acuerdo de joint venture, por el cual transfirieron la totalidad de sus tenencias sociales en las firmas MINERA ALUMBRERA LIMITED y MINERA AGUA RICA LLC a un vehículo jurídico holding denominado MINERA AGUA RICA ALUMBRERA LTD., siendo operado el joint venture en cuestión a través de esta entidad.

Que el capital social de la firma MINERA AGUA RICA ALUMBRERA LTD. se encuentra repartido de la siguiente manera: la firma YAMANA GOLD INC. es titular de acciones representativas del CINCUENTA Y SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (56,25 %) del capital social, mientras que las firmas GLENCORE INTERNATIONAL AG y NEWMONT CORPORATION son, respectivamente, las tenedoras del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y el DIECIOCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (18,75 %) restante.

Que, producto de la operación de concentración económica, la firma YAMANA GOLD INC. adquiere el control exclusivo indirecto sobre la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED.

Que, de acuerdo a lo informado y acreditado por las firmas notificantes la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N.° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N.° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación, año 2020, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N.° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en base al análisis efectuado, y en vista de que la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED ha finalizado sus actividades y que la firma MINERA AGUA RICA LLC aún no se encuentra produciendo, la COMISIÓN

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA afirmó que la presente operación no modifica el statu quo en el mercado de extracción de cobre, oro, plata y molibdeno.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostuvo que con motivo de la operación de concentración económica notificada no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma, no despertando preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que con fecha 22 de diciembre de 2020 las partes notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como “Anexo 2. (a)(i)(i)”, “Anexo 2.a)(i)(ii)” y “Anexo 5.(a)”.

Que con fecha 3 de febrero de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que los documentos reseñados en el párrafo anterior se preservarán provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

Que teniendo en cuenta que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible de acuerdo a lo manifestado por éstas, y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 21 de mayo de 2021, correspondiente a la “CONC 1783”, en el cual recomendó a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR a autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED por parte de la firma YAMANA GOLD INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; y conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 2.(a)(i)(i)», «Anexo 2.a)(i)(ii)» y «Anexo 5.(a)» en su presentación de fecha 22 de diciembre de 2020.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las partes respecto a la documentación acompañada como “Anexo 2.(a)(i)(i)”, “Anexo 2.a)(i)(ii)” y “Anexo 5.(a)” en su presentación de fecha 22 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED por parte de la firma YAMANA GOLD INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO correspondiente a la “CONC. 1783”, identificado como Anexo IF-2021-45979670-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.06.02 14:16:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.06.02 14:16:33 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1783 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley N.º 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-89588619- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“0805346 BC LTD, GLENCORE INTERNATIONAL AG Y NEWMONT CORPORATION S/NOTIFICACION ART 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC. 1783).”**

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1. El día 22 de diciembre de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre MINERA ALUMBRERA LIMITED (en adelante, “ALUMBRERA”) por parte de YAMANA GOLD INC. (en adelante, “YAMANA”).
2. ALUMBRERA cuenta con una sucursal argentina y es la operadora del proyecto «Alumbrera», el cual comprende las operaciones mineras en el depósito de cobre «Bajo de la Alumbrera» y en las minas «Bajo del Durazno», localizados en la provincia de Catamarca.
3. De acuerdo a lo informado por las partes notificantes, si bien las minas «Bajo la Alumbrera» y «Bajo del Durazno» alcanzaron ambas el final de su vida productiva, por lo cual ALUMBRERA no registró ganancias o ingresos en el último ejercicio económico —excepto por los originados por la venta del inventario remanente—, la infraestructura e instalaciones del proyecto mantienen sus capacidades operativas.
4. Previo al perfeccionamiento de la transacción, ALUMBRERA estaba bajo el control exclusivo indirecto de GLENCORE INTERNATIONAL AG (en adelante, “GLENCORE”), dado que esta era la titular de acciones representativas del 50% de la compañía objeto, siendo el elenco accionario completado por YAMANA, con una participación indirecta que representaba el 12,5% de las acciones emitidas, y NEWMONT CORPORATION (en adelante, “NEWMONT”), cuya tenencia indirecta representaba el 37,5% restante del capital social de la compañía objeto.
5. Previo a explicar la mecánica de la operación notificada, resulta necesario reseñar que la firma YAMANA era la controlante exclusiva indirecta de MINERA AGUA RICA LLC (en adelante, “MAR”), cuya sucursal argentina es la

operadora del proyecto «Agua Rica», ubicado a 32 kilómetros de distancia de la planta de procesamiento de «Bajo de la Alumbreira».

6. El proyecto «Agua Rica» cuenta con recursos minerales de cobre y productos derivados secundarios (tales como oro, plata y molibdeno).

7. El objetivo de la operación notificada, de acuerdo con lo manifestado por las partes notificantes, es permitir el uso de la infraestructura e instalaciones existentes en la mina «Bajo de la Alumbreira» para las actividades mineras de MAR —la cual se prevé comience a operar en los próximos años.

8. A fin de implementar la transacción, YAMANA, GLENCORE y NEWMONT celebraron un acuerdo de *joint venture*, por el cual transfirieron la totalidad de sus tenencias sociales en ALUMBRERA y MAR a un vehículo jurídico *holding* denominado MINERA AGUA RICA ALUMBRERA LTD., siendo operado el *joint venture* en cuestión a través de esta entidad.

9. El capital social de MINERA AGUA RICA ALUMBRERA LTD. se encuentra repartido de la siguiente manera: YAMANA es titular de acciones representativas del 56,25% del capital social de la firma, mientras que GLENCORE y NEWMONT son, respectivamente, las tenedoras del 25% y el 18,75% restante.

10. Producto de la operación, YAMANA adquiere el control exclusivo indirecto sobre ALUMBRERA.

11. YAMANA es una compañía minera canadiense que produce metales preciosos, incluyendo oro y plata; la firma es controlante final de sociedades titulares de propiedades mineras en etapa de desarrollo, propiedades en exploración, y proyectos mineros a lo largo de América, incluyendo Canadá, Brasil, Chile y Argentina. YAMANA es una sociedad abierta y sus acciones cotizan en los mercados de valores de Toronto, Londres y Nueva York.

12. YAMANA es controlante de múltiples subsidiarias en la República Argentina, entre las cuales destacan: (i) ESTELAR RESOURCES S.A., cuya actividad principal es la exploración y explotación de oro y plata en la mina «Cerro Moro», en la provincia de Santa Cruz; (ii) YAMANA ARGENTINA SERVICIOS S.A., una compañía que presta servicios de apoyo administrativo a las sociedades que integran el grupo empresarial encabezado por YAMANA; y (iii) SUYAI DEL SUR S.A.U., quien es titular de propiedades mineras en la provincia de Mendoza, las cuales actualmente no se encuentran en operación debido a la prohibición de actividades mineras impuesta por el estado provincial y municipal, además de no haber completado la etapa de exploración y obtenido los permisos pertinentes para iniciar la producción en sus propiedades mineras.

13. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2020. La operación se notificó en tiempo y forma.¹

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

II.1. Naturaleza de la operación.

14. Como se indicara, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre ALUMBRERA por parte de YAMANA.

15. A continuación se presentan las empresas involucradas y la actividad que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina.

Empresa	Actividad económica
----------------	----------------------------

Objeto	
MINERA ALUMBRERA LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA (MAA)	Empresa minera que en la actualidad se encuentra inactiva dado que el proyecto “Alumbreira”, localizado en la provincia de Catamarca alcanzó el final de su vida productiva, aunque la infraestructura e instalaciones mantienen su capacidad operativa. ²
Grupo Adquirente	
MINERA AGUA RICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA (MAR)	Es propietaria del proyecto “Agua Rica” ubicado en Andalgalá, provincia de Catamarca. El proyecto “Agua Rica” cuenta con recursos minerales de cobre y productos derivados secundarios (tales como oro, plata y molibdeno), aunque aún no se encuentra en producción por no haber completado su estudio de factibilidad.
ESTELAR RESOURCES LIMITED S.A.	Exploración y explotación de oro y plata en la mina “Cerro Moro” en la provincia de Santa Cruz.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

16. Conforme surge del cuadro precedente, YAMANA es controlante de MAR, sociedad operadora del proyecto «Agua Rica» en la provincia de Catamarca, ubicado a 32 kilómetros de distancia de la planta e infraestructura de «Bajo de la Alumbreira» y perteneciente a la empresa objeto de la operación —ALUMBRERA.

17. De esta manera, el objetivo de la operación notificada, de acuerdo a lo manifestado por las partes, es integrar la actividad minera de MAR, la cual proyecta la producción de concentrado de cobre y, en forma secundaria, sus productos derivados —oro, plata y molibdeno—, utilizando la infraestructura e instalaciones existentes de ALUMBRERA que actualmente se encuentran en desuso.

18. Según las estimaciones de reservas minerales probadas y probables al 31 de diciembre de 2020, el proyecto «Agua Rica» cuenta con 6.654 millones de libras de cobre, 4.152 miles de onzas de oro, 56.689 miles de onzas de plata y 411 millones de libras de molibdeno.

19. Por su parte, la Secretaría de Minería menciona como aspecto positivo de la operación, la posibilidad de que el proyecto “Agua Rica” pueda utilizar los pasivos de otro proyecto que finalizó su vida útil. Resalta que esto es posible por la cercanía entre ambos activos y que esta integración reduce la huella ambiental del proyecto “Agua Rica”. Asimismo, también menciona que la puesta en marcha de “Agua Rica” representa el relanzamiento de la producción de concentrado de cobre en Argentina que se había interrumpido con el cierre de “Bajo de la Alumbreira”.

20. En vista de que ALUMBRERA ha finalizado sus actividades y que MAR aún no se encuentra produciendo, es posible afirmar que la presente operación no modifica el *statu quo* en el mercado de extracción de cobre, oro, plata y molibdeno.

21. Por lo expuesto, como consecuencia de esta operación, no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados. En consecuencia, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias.

22. Habiendo analizado la documentación aportada, esta CNDC advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la «Oferta JV 01/2020», remitida por YAMANA a GLENCORE y NEWMONT en fecha 17 de diciembre de 2020.³

23. La «Cláusula 2.2.(b) | Ausencia de Sociedad o Relación de Mandato; Capacidad para Perseguir Intereses Comerciales», estipulado en el documento mencionado en el párrafo anterior, establece de manera general que cada una de las partes de la operación tiene la posibilidad de explorar y desarrollar sus operaciones de manera independiente sin restricción alguna, excepto por el derecho de preferencia de incorporar al proyecto «Agua Rica» los bienes, inmuebles, depósitos minerales, derechos de agua, derechos de acceso y de transporte que se encuentren situados dentro del «Área de Interés»⁴.

24. Las partes han explicado respecto al funcionamiento de esta disposición que “... *siguen siendo competidoras entre sí fuera del marco de este Proyecto y la única limitación de no competencia es que dichas actividades de exploración y explotación deben estar fuera del objeto del Joint Venture. En este sentido, esta restricción se enmarca dentro del ámbito territorial de las actividades del Joint Venture, limitada a los accionistas, respecto a las mismas actividades que desarrollará el Joint Venture y estará en vigencia mientras dure el Joint Venture sin prórroga.*”

25. Por otro lado, la «Cláusula 4.13 | No captación» de la «Oferta JV 01/2020» establece que mientras dure el *joint venture*, ninguna de las partes o sus afiliadas podrá, sin el consentimiento escrito previo de las restantes partes, en forma directa o indirecta procurar la captación, contratar o buscar los servicios de, o procurar la captación para el empleo, o persuadir, inducir, o intentar persuadir o inducir para que abandonen su empleo: (i) a cualquier empleado de otra parte (incluyendo empleados que sean transferidos al *joint venture*); o (ii) a cualquier empleado del *joint venture* que con anterioridad al cierre fuera empleado por otra parte.

26. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta CNDC.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (d), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$4.061.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵

IV. PROCEDIMIENTO.

30. El día 22 de diciembre de 2020, las firmas YAMANA, GLENCORE y NEWMONT notificaron en forma conjunta la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

31. El día 3 de febrero de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndole saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 3 de febrero de 2021.

32. Con fecha 11 de marzo de 2021, y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, se solicitó a la Secretaria de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo que se expida con relación a la operación en análisis.

33. Con fecha 8 de abril de 2021, la Secretaria de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo dio respuesta a la intervención solicitada, sin oponer objeciones a la realización de la operación notificada.

34. Con fecha 25 de marzo de 2021, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

35. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 25 de marzo de 2021.

V. CONFIDENCIALIDAD.

36. En su presentación de fecha 22 de diciembre de 2021, las partes notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 2.(a)(i)(i)», «Anexo 2.a)(i)(ii)» y «Anexo 5.(a)».

37. El día 3 de febrero de 2021, esta CNDC ordenó que los documentos reseñados en el párrafo anterior se preservasen provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

38. Ahora bien, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible de acuerdo a lo manifestado —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado—, esta CNDC considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

39. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 y el artículo 1, inc. (8), de la Resolución SC N.º 359/2018, esta CNDC recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior otorgar la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIONES

40. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

41. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre MINERA ALUMBRERA LIMITED por parte de YAMANA GOLD INC., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442; y (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 2.(a)(i)(i)», «Anexo 2.a)(i)(ii)» y «Anexo 5.(a)» en su presentación de fecha 22 de diciembre de 2020.

¹ Ver «Anexo 2.(c)(ii)» de la presentación de fecha 17 de marzo de 2021.

² El proyecto “Alumbreira” comprendía las operaciones en el depósito de cobre “Bajo de la Alumbreira” y en las minas “Bajo del Durazno”. De acuerdo con lo informado por las partes, ALUMBRERA concluyó su producción en las mencionadas minas dado el agotamiento del ciclo

de producción a cielo abierto. Según el último Reporte de Sostenibilidad de Minera Alumbrera, aunque la sociedad confirmó la viabilidad de continuar con la extracción mediante una explotación subterránea, para que ello ocurra, era necesario ejecutar obras de infraestructura que demandarían aproximadamente 18 meses. Esto permitiría extender por 10 años más la vida útil de las minas. No obstante, considerando que el proyecto subterráneo tendría un bajo volumen de producción, la empresa trabajó en el plan de cierre de las minas.

³ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado en los distintos documentos que implementan la transacción que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que cada parte haya obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁴ El «Área de Interés» es un área de 844.200 hectáreas en las inmediaciones de los proyectos «Agua Rica» y «Alumbrera».

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."* El 23 de enero de 2020, la Secretaría de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N° 13/2020, que en su artículo 1 establece *"... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61)."*

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.19 12:28:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.20 12:05:11 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.21 10:12:28 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.21 18:35:57 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.21 18:35:58 -03:00